Delitos de Odio Contra Ministro de Culto: su Estudio y Esclarecimiento desde los Indicadores de Polarización

Rosa María Tourís López *

RESUMEN: En este artículo se analiza el concepto y estatuto jurídico de la figura del ministro de culto, así como otros aspectos que van implícitos en su elección, designación y cese, para posteriormente estudiar la necesidad de la acreditación de los indicadores de polarización en los procedimientos judiciales ante estos hechos delictivos que tienen lugar contra los mismos.

PALABRAS CLAVE: Ministros de culto, indicadores de polarización, evidencia, delitos de odio, investigación, motivación discriminatória.

Introducción

La introducción de instrumentos legales en el ordenamiento jurídico español ha venido a regular las particularidades que se derivan de cada Confesión religiosa, al configurarse como una normativa de carácter especial, debido a la naturaleza del objeto y las actividades que llevan a cabo las mismas, incardinadas en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, y la presencia en la sociedad de distintas creencias religiosas.

En este artículo, se va analizar, de manera breve, el concepto y estatuto jurídico de la figura del ministro de culto, así como otros aspectos que van implícitos en su elección, designación y cese, para posteriormente, tras identificar los elementos que la constituyen o definen por resultar relevantes para el autor a la hora de llevar a cabo la comisión de delitos de odio, estudiar la necesidad de la acreditación de los indicadores de polarización en los procedimientos judiciales ante estos hechos delictivos que tienen lugar contra los mismos, haciendo referencia, en último término, a un análisis de caso según información contenida en fuentes abiertas.

^{*} Profesora asociada del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Facultad de Facultad de Derecho de la UAM y funcionaria de la Administración General del Estado, habiendo desempeñado diferentes puestos dentro del Ministerio del Interior.

1. Ministros de Culto: delimitación conceptual

El derecho fundamental de libertad religiosa, que tiene su cabida en el ordenamiento jurídico nacional e internacional y concretamente en España en el artículo 16 de la Constitución Española (en adelante, CE), incluye dentro de su formulación jurídica, como uno de los principios informadores, la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. De esta forma, viene a configurar el modelo de relaciones del Estado español con las confesiones religiosas. Al mismo tiempo, este principio se regula en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR).

Por ello, resulta necesario, en lo referente al modelo arbitrado por la CE de 1978 sobre el mandato dirigido a los poderes públicos, mencionar la cooperación con la Iglesia Católica, en tanto en cuanto se recoge de manera expresa en el citado artículo 16.3 de la CE. En este sentido, el Tribunal Constitucional¹ reconoce que:

El art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (...), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales.

Al mismo tiempo, desde la doctrina jurídica, existe un claro consenso en determinar que entre los principios rectores que rigen las relaciones Iglesia-Estado en España, se encuentra, además, de la libertad religiosa, la igualdad, la aconfesionalidad o neutralidad (laicidad positiva), la cooperación.²

¹ STC 101/2004, de 2 de junio. (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004). < http://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5106> {Fecha de consulta, 19 de abril de 2023}.

² GARCIA GARCIA, R., Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español análisis de cincuenta años de trabajo, en Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, N°6, 2017, p. 141-258. https://www.ucv.es/investigacion/publicaciones/catalogo-derevistas/anuario-de-derecho-canonico {Fecha de consulta, 20 de abril de 2023}.

Es importante apuntar que el camino hacia este modelo aconfesional determinado por nuestra CE, trae su raíz en un instrumento de carácter preconstitucional, como es el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976.

Este convención devino en la firma de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979³:

- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos.

Como afirma García, este desarrollo legislativo constituye un hito referencial en relación a la tradición jurídica existente anterior a la CE, puesto que "lo que existía en España era una confesionalidad católica muy marcada", que si bien empezó a experimentar ciertas trasformaciones, y producto de la evolución del concepto de libertad religiosa del Concilio Vaticano II y de su declaración Dignitatis Humane se aprobó en España la Ley de Libertad religiosa de 1967.4

La firma de estos acuerdos constituye un elemento diferenciador de nuestro sistema jurídico con respecto a otros existentes en nuestro entorno. Esta cuestión ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en la STEDH Leyla Sahin v. Turquía⁵, de 10 de no-

⁴ GARCÍA GARCÍA, R., Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia, en Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, N°11, 2022. https://www.ucv.es/investigacion/publicaciones/catalogo-derevistas/anuario-de-derecho-canonico. Fecha de consulta, 20 de abril de 2023.

³ También se debe citar el Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia y el Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa.

⁵ STEDH Leyla Sahin v. Turquía, 10 de noviembre de 2005. https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-70956%22]}. Fecha de consulta, 20 de abril de 2023.

viembre de 2005, admite que: "en cuestiones religiosas existen profundas diferencias a la hora de organizar las relaciones entre el Estado y las religiones en Europa, por lo que hay que dar un amplio margen a la capacidad de decisión de la autoridad estatal".

Con lo que, ante las peculiaridades propias de cada una de las confesiones religiosas, es importante, debido a la complejidad que encierra la idiosincrasia de cada una de ellas, incidir en que no se puede partir de la idea de una única tipología de líder religioso. Motivo por el que, alcanzan esta cualidad, aquellas personas que actúan como representantes de las distintas confesiones religiosas al cumplir unos requisitos que les hacen situarse y disponer del estatuto jurídico de ministros de culto.

A grandes rasgos, se podría decir que en el concepto de ministro de culto se incluirían aquellas personas: "que, dentro de una confesión religiosa, desempeñan los actos relativos al culto, (liturgia), y el cuidado religioso (pastoral) de los fieles, para lo cual gozan de una cualificación personal adecuada que les habilita para desarrollar estas funciones". Y además, "al no contar nuestro ordenamiento con una definición de ministro de culto, a efectos legales civiles serán considerados como tales quienes sean designados por las autoridades confesionales respectivas."

Se consagra, pues, un elemento de gran importancia, como es la autonomía de las confesiones religiosas, que gozan de capacidad para nombrar a sus propios ministros de culto, cuestión que está en correlación con el principio de cooperación consagrado en la CE. Son varias las razones explicativas que justifican la no existencia de una definición general del término ministro de culto, y en concreto, podríamos citar que:

El Estado no puede elaborar un concepto de ministro de culto válido para todas las confesiones religiosas. Cada una de ellas tiene una concepción propia -y generalmente distinta - del elemento ministerial.

Y, una noción general no se muestra operativa en la práctica. El ordenamiento atribuye efectos a la condición de ministro de culto en diversos sectores jurídicos: matrimonio, asistencia religiosa, Seguridad Social, actividades laborales, etc.⁸

⁶ SALINAS MENGUAL, J, Los ministros de culto, en Derecho y Religión. (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,), Ed. Edisofer. Madrid, 2020, p.687.

⁷ Ibídem, pp.687.

⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M., La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. N°19. 2003, p. 348-349.

Así, "por ministros de culto se entienden las personas que dentro de una confesión religiosa tienen asignadas establemente determinadas funciones de carácter sacro, de enseñanza de la doctrina religiosa y el de dirección, más o menos extensa y más o menos vinculante, de los miembros de dicha confesión religiosa"⁹.

Sin duda, el empleo de una única nomenclatura, ministro de culto, no es sino una fórmula jurídica consagrada para aunar en un solo término las posibles acepciones que se pueden derivar de la manifestación diversa del derecho de libertad religiosa, al concurrir en su contenido figuras dispares tales como sacerdote, presbítero, cardenal, obispo, capellanes castrenses, arzobispo, rabino, imam, pastor evangélico, etc. En este sentido, existen muchos vocablos que de manera particular se acuñan dentro de este concepto, aunque todos ellos presentan sus propias características y elementos diferenciadores.

Por lo que respecta a la Iglesia Católica, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, en su artículo I.2, admite la posibilidad de "organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado". Por lo que, desde los Acuerdos de 1979, no se considera necesario hacer mención a una definición de ministros de culto en su ámbito de aplicación. Para ello, hay que acudir al Código de Derecho canónico, donde se hace referencia a los términos de ministros sagrados o clérigos¹º. Según el canon 1008, "mediante el sacramento del Orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, (...), y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios". En concreto, los órdenes que se contemplan son el episcopado, el presbiterado y el diaconado¹¹.

⁹ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., Los ministros de culto, en Manual de Derecho Eclesiástico del Estado (Coord. García Hervás). Ed. COLEX, Madrid, 1997, p. 261-262.

¹⁰ En relación a los ministros de culto católicos ver Tomás RINCÓN-PÉREZ, El orden de los clérigos o ministros sagrados. Formación, incardinación y estatuto jurídico personal, Eunsa, Pamplona 2009.

¹¹ El canon 1009 § 3., establece que: "Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridade".

Desde las Instituciones públicas españolas, el "Diccionario de la diversidad religiosa", de la Fundación Pluralismo y Convivencia, adscrita al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, nos ilustra al determinar que ministro de culto es "la persona que dirige la liturgia o el servicio religioso propio de cada confesión religiosa"¹².

Sin embargo, por otra parte, los Acuerdos de 1992, adoptados entre el Estado español y las confesiones religiosas, definen, de manera específica y atendiendo a sus peculiaridades, la figura del ministro de culto:

- "A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE".
- "A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas".
- "A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España".

A modo de conclusión, y fruto de las definiciones recogidas en los Acuerdos de cooperación de 1992, se pueden resaltar dos elementos esenciales que conforman el concepto de ministro de culto, como son la función religiosa que desempeñan (con carácter estable y permanente) y la

¹² Fundación Pluralismo y Convivencia. Diccionario de la Diversidad religiosa. https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ https://www.pluralismoyconvivencia.es/ https:

garantía que acredite su condición de ministro de culto (mediante una certificación expedida por la Comunidad o Iglesia a la que pertenezcan), siempre con el visto bueno del órgano competente de su Federación (en el caso de las Entidades Evangélicas españolas es la Comisión Permanente, en de la Federación de Comunidades Israelitas es la Secretaría General, y en el de la Comisión Islámica de España es la propia Comisión Islámica de España). Al mismo tiempo, en relación al artículo 3 de los distintos Acuerdos, se establece que "en los tres casos se afirma como primer requisito algo obvio, debe tratarse de personas físicas"¹³.

Derivado de las diferentes circunstancias que delimitan el término de ministro de culto establecida en los Acuerdos de cooperación, se podría atisbar que se trata de "la persona que de modo habitual ejerce una función religiosa en la confesión a que pertenece"¹⁴, o bien la "persona considerada como tal por su propia confesión derivándose de tal condición un tratamiento específico por parte del ordenamiento"¹⁵.

No se debe obviar que, dado el carácter acordado de los Acuerdos de 1992, existen ciertas diferencias de la Ley 26 (Comisión Islámica de España), en relación con las anteriores (Ley 24 y 25, relativas a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España, respectivamente), de las que se derivan ciertos efectos jurídicos significativos. En primer lugar, se sustituyen las expresiones "funciones religiosas y funciones de culto o asistencia religiosa por la de dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica", que no hace sino poner de relieve la idiosincrasia del Islam; y en segundo lugar, no se emplea el término ministro de culto, sino que se utilizan los términos "dirigentes religiosos islámicos e Imanes". De esta forma, "el concepto de dirigentes islámicos comprende los cargos represen-

¹³ RAMÍREZ NAVALÓN, R.M., El concepto de ministro y lugar de culto en las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992. En Estudios Jurídicos: En homenaje al profesor Vidal Guitarte. Volumen II. Diputación de Castelló. 1999. p.772.

¹⁴DE FUENMAYOR, A., Derecho eclesiástico del Estado español. Ed. Comares, Granada, 2007, p. 120.

¹⁵ GONZÁLEZ, M., Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español, en Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2003. p. 34.

¹⁶ GARCÍA-PARDO, D., Ministros de culto musulmanes, en A. Motilla (coord.), Los Musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural. Ed. Trotta, Madrid, 2004, p.668.

¹⁷ SALINAS MENGUAL, J., Los Ministros de culto ...Cit. p.688.

tativos -por ejemplo, los presidentes, vicepresidentes, secretarios o tesoreros¹⁶. Asimismo, el apelativo de religiosos lo pediría el carácter religioso de la Comunidad, aunque en realidad dichas personas sean perfectamente laicas¹⁷.

Por consiguiente, el concepto de ministro de culto acatólico, a diferencia del concepto de ministro católico, se define en los Acuerdos de 1992, delimitando que se entiende por ministro evangélico, imam o rabino, mediante una formulación jurídica que permite concretar aquellas personas que poseen esta categoría legalmente a "efectos legales" civiles. De esta forma, puede entenderse que "se trataría de la dedicación personal al ministerio cultual-litúrgico y de formación religiosa o asistencia pastoral, así como de la estabilidad y permanencia en el cargo, exigencias que han de ser acreditadas por la respectiva Iglesia o Comunidad, con la conformidad del órgano competente de su Federación"¹⁸.

De esta regulación, se pone de manifiesto, con respecto a esta función religiosa de naturaleza cualificada que ejercen los ministros de culto, algunas cuestiones a citar¹⁹, tales como:

- La necesidad de una preparación o formación intelectual y espiritual especiales, e incluso llegando más allá, en cuanto que los ministros de culto dispongan, a la vez, de una formación democrática básica donde se incluyan los derechos humanos o la lucha contra el terrorismo y la radicalización.
- Funciones específicas distintas de las del resto de miembros del grupo religioso, y
 - ocupación específica, aunque no necesariamente exclusiva.

Por otra parte, se plantea una última cuestión a analizar, y es la designación y cese de ministros de culto. El artículo 2.2 de la LOLR, establece que "comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a

11

¹⁸ MANTECÓN SANCHO, J., Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas: textos, comentarios y bibliografía. Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, Jaén. ISBN: 84-88942-27-3.1995, p. 40-41.

¹⁹ PALOMINO LOZANO. R., Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado (8ª edición), pp. 104. https://eprints.ucm.es/id/eprint/58436/1/Palomino-2020% 20MBDEE.pdf> {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero".

Con la redacción del artículo 3, de los Acuerdos de 1992, la "dimensión comunitaria de esta fundamental libertad, así como de la propia autonomía interna de las confesiones e iglesias"²⁰, quedan reconocidas como un elemento que define el estatuto jurídico de las confesiones religiosas, donde se integran sus ministros de culto. Lo que deriva que cada Comunidad actúa conforme a su propio criterio, para acordar que miembros son admitidos y cuáles excluidos.

Al mismo tiempo, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, añade que "entre los nuevos desarrollos (...), destaca el que se refiere al procedimiento para inscribir (...) el procedimiento para anotar a los ministros de culto de aquellas Iglesias, confesiones o Comunidades religiosas inscritas que lo soliciten". Es en el artículo 18, donde se determina el procedimiento de anotación de la condición de ministro de culto en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia, siempre que tengan residencia legal en España, y postulando que resulta obligatoria cuando se encuentran habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles. Fijándose a la vez, como condición "sine qua non", que: "los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si los hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas". Con lo que, de esta forma, queda patente, en nuestro país, a

²⁰ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., "Autonomía confesional y designación de ministros de culto", en Anuario de Derecho eclesiástico (2005). p.103-104. En este sentido Seglers afirma que "Dimensión comunitaria y autonomía son, pues, los dos elementos basilares que ya reconociera en su día la Declaración Dignitates humanae, reservando para ambos un epígrafe entero. En "La libertad de las comunidades religiosas", puede leerse que a las confesiones e iglesias "... se les debe, por derecho, la inmunidad para regirse por sus propias normas [...]. A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros". https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2005-10010300125 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

²¹ GARCÍA-PARDO, D., "Ministros de culto musulmanes". Cit. p.70. La "Sentencia dictada en el caso Hasan y Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000, ha establecido que "the autonomous existence of religious communities is indispensable for pluralism in a democratic society" (Punto 62).

diferencia de otros, la no injerencia del Estado en el nombramiento de los representantes de las Comunidades religiosas. Un elemento fundamental que viene reconociendo el Tribunal de Derechos Humanos²¹.

De este modo, todo este proceso, desarrollado tras la aprobación de los Acuerdos del Estado con la Santa Sede y los Acuerdos de 1992, ha venido a configurar un sistema de cooperación entre Estado y las Confesiones religiosas que atiende a la diversidad que presenta la libertad religiosa en España²².

En conclusión, la definición del estatuto jurídico que conforma la figura del ministro de culto, en sus diferentes vertientes, hace que permita identificar los elementos que la constituyen. La acreditación de estas características se torna imprescindibles para los autores de los delitos de odio, pues, al focalizar sus actuaciones delictivas, toman como elemento notable la cualificación de esta figura, como representantes de las diferentes manifestaciones religiosas visibles en nuestra sociedad.

2. La evidencia de los indicadores de polarización ante delitos de odio

2.1 Diagnóstico: Delitos de odio cometidos contra Ministros de culto.

En primer lugar, se presenta como imperativo determinar qué es lo que debe ser considerado un "delito de odio", y para ello, a efectos de dotar de contenido a este término, el Comité de Ministros de la Organiza-

²² ROSSELL GRANADOS, J., "La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa", en Derecho y Religión (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,). Ed. Edisofer. Madrid. 2020, p. 196-198.

²³ Esta es la definición utilizada por la OSCE en sus informes sobre los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia (2021), por motivos de género (2021), por motivos de antisemitismo (2019) y por motivos de islamofobia (2018), basados en la Decisión n. ° 9/09 del Consejo Ministerial de la OSCE, de 2 de diciembre de 2009, sobre la lucha contra los delitos de odio. Este concepto se explica en el documento "Hate Crime Laws A Practical Guide", 2009, p.16, de la ODIHR de la OSCE. "Hate crimes are criminal acts committed with a bias motive. It is this motive that makes hate crimes different from other crimes. A hate crime is not one particular offence. It could be an act of intimidation, threats, property damage, assault, murder or any other criminal offence". https://www.osce.org/files/f/documents/3/e/36426.pdf {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

ción para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) admite que son "los delitos cometidos con prejuicios hacia un determinado grupo de la sociedad"²³.

Es importante tener en cuenta que:

La expresión delitos de odio o hate crime, a pesar de ser un término que está totalmente extendido en la literatura tanto jurídica, como incluso la periodística, no se recoge de manera expresa y específica en el Código Penal. De ahí, que resulta necesario ir tejiendo un puzle en el que las piezas las conforman diferentes delitos e infracciones penales (...), que unidas a la existencia de una motivación discriminatoria subyacente como base de justificación de la infracción penal delimita finalmente este concepto.²⁴

En concreto, en España se emplea la definición recogida por la OS-CE, adoptada en 2003, en el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de Maastricht, que considera que es:

- (A) cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B;
- (B) un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar²⁵.

²⁴ TOURÍS LÓPEZ, R.M. La tutela penal de la libertad religiosa. En Derecho y Religión (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,). Ed. Edisofer. Madrid. 2020, p. 381.https://edicorder.com/handle/20.500.12466/1222 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

²⁵ Web Ministerio del Interior. < https://oficinanacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

²⁶ MARTÍNEZ ROS, J., Delitos de odio, indicadores de polarización a indicar en el atestado policial. En Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, N° 61. 2020, p. 129. https://biblioteca.guardiacivil.es/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=bfc051adbfa636569cd64044b2103330 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

²⁷ Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia. https://libertadreligiosa.es/category/ataques/ {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

En el delito de odio, de esta forma, pueden confluir una única o múltiples motivaciones, teniendo el bien jurídico protegido "un marcado carácter supraindividual y se dirige fundamentalmente a garantizar la dignidad de las personas".²⁶

De esta suerte, en los medios de comunicación se recogen varias publicaciones de noticias relacionadas con supuestos ilícitos en los que se ven implicados, como víctimas, los ministros de culto de las diferentes confesiones religiosas. Ejemplo de ello son los recursos que edita el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia, año tras año. Del

²⁸ Noticia: Agredido el sacerdote de la parroquia de San Josemaría de Alcorcón por un varón que padece un trastorno. https://www.cope.es/religion/hoy-en-dia/noticias/agredido-sacerdote-parroquia-san-josemaria-alcorcon-por-varon-que-padece-trastorno-20200924_910237> {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

²⁹ Noticia: Arrestan a una mujer que intentó agredir al cura de La Merced. https://www.ultimahora.es/sucesos/ultimas/2019/04/07/1070935/arrestan-mujer-intento-agredir-cura-merced.html Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

³⁰ Noticia: Miedo y desasosiego en la parroquia de San Ignacio de Loyola de Valladolid. https://www.larazon.es/local/castilla-y-leon/miedo-y-desasosiego-en-la-parroquia-de-san-ignacio-de-loyola-de-valladolid-NG25018104 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

³¹ Noticia: Sacerdotes de Palma, aterrorizados por las agresiones de una mujer que les acusa de ser el anticristo. https://www.cope.es/emisoras/illes-balears/baleares/mallorca/noticias/sacerdotes-palma-aterrorizados-por-las-agresiones-una-mujer-que-les-acusa-ser-anticristo-20211228_1701456 {Fecha de consulta,01 de agosto de 2023}.

³² Noticia: Atacan a un sacerdote mientras celebraba la Santa Misa en una parroquia de Madrid. https://infovaticana.com/2016/11/18/agreden-sacerdote-celebra-la-santa-misa-una-parroquia-madrid {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

³³ Noticia: Dos detenidos por las agresiones al párroco de Hospital de Órbigo.https://www.diariodeleon.es/articulo/provincia/detenidos-presuntos-agresores-sacerdote-hospital-orbigo/202112171239022173691.html {Fecha de consulta, 29 de abril de 2023}.

³⁴ Noticia: Yasin Kanza, el detenido por el asesinato del sacristán y el ataque a las iglesias en Algeciras, estaba pendiente de expulsión por su situación irregular en España. https://www.elmundo.es/espana/2023/01/26/63d237e221efa0886a8b4570.html {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023} En este caso la Conferencia episcopal española emitió un comunicado que puede verse en: https://www.conferenciaepiscopal.es/comunicado-de-la-conferencia-episcopal-espanola-ante-los-acontecimientos-enalgeciras/ {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}. De igual forma, la Comisión Islámica de España (CIE) ha expresado su "más sentido pésame" a las víctimas del presunto ataque terrorista y espera que este ataque "no perturbe la paz social" en el municipio. "La CIE expresa su más sentido pésame y apoyo a las víctimas del atentado a las dos iglesias de Algeciras, el creyente debe sentir, en un lugar de culto, que está en un oasis de paz que no debe ser perturbado bajo ningún concepto", ha manifestado a Europa Press el secretario de la Comisión Islámica de España, Mohamed Ajana. En la misma línea se ha expresado la Unión de Comunidades islámicas del Campo de Gibraltar, cuyo presidente,

análisis de los "Informes Ataques a la Libertad Religiosa en España"²⁷, de este Observatorio, podemos extraer hechos delictivos calificados de violencia física contra las personas, como son la agresión a un sacerdote católico en Madrid, en 2020²⁸; el intento de agresión a un sacerdote²⁹ e insultos, amenazas y agresiones a un párroco³⁰ en Palma de Mallorca, en 2019 y en 2021³¹; y el ataque a un sacerdote mientras celebraba la Santa Misa en una parroquia de Madrid, en 2016³². Así como otros, tales como el ataque a un párroco de Hospital de Órbigo, en 2016³³. Sin embargo, en el año 2023, tuvo lugar un hecho de mayor gravedad que consistió en un ataque a dos iglesias católicas en Algeciras. Este hecho se saldó con la muerte de un sacristán y con varios heridos, entre ellos un sacerdote³⁴.

Al mismo tiempo, se han producido otros hechos que ponen el acento y tienen muy presente la figura del ministro de culto, como ocurre con pintadas en una parroquia de Baeza, en 2021, que contienen mensajes tales como: "Cura, tú y tus campanas sois peores que el Covid" o "cura deja ya

Mohammed Mokaddem, ha trasladado que, "en nombre de todos los musulmanes del campo de Gibraltar y de España, expresamos nuestra repulsa y condena hacia este terrible acto criminal, que constituye un desprecio total a la vida humana y a los siervos de Dios, ha señalado".

Noticia: Un sacristán asesinado y un sacerdote herido grave en un ataque en Algeciras que la Fiscalía investiga como terrorismo. https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/sacerdote-muerto-apunalado-ataque-iglesia-algeciras_1_9896907.html <a href="https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/sacerdote-muerto-apunalado-ataque-iglesia-algeciras_1_9896907.html <a href="https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/sacerdote-muerto-apunalado-ataque-iglesia-algeciras_1_9896907.html="https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/sacerdote-muerto-apunalado-ataque-iglesia-algeciras_1_9896907.html <a href="https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/sacerdote-muerto-apunalado-ataque-iglesia-algeciras_1_9896907.html="https://www.eldiario.es/

Noticia La Audiencia Nacional rechaza enviar la causa del presunto yihadista a Algeciras, aunque duda de que sea terrorismo. https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1233772&popup=> {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}.

³⁵ Noticia Pintada en una parroquia de Baeza: "cura, tú y tus campanas sois peores que el Covid". https://www.cope.es/emisoras/andalucia/jaen-provincia/jaen/noticias/pintada-una-parroquia-baeza-cura-tus-campanas-sois-peores-que-covid-20210224_1156766 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

³⁶ Noticia Celebración 'progre' por la explosión en el centro de Madrid: Que los curas usen el impulso para llegar al cielo. https://www.periodistadigital.com/politica/autonomias/20210120/celebracion-progre-explosion-centro-madrid-curas-usen-impulso-llegar-cielo-noticia-689404420626/ {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

³⁷ A efectos estadísticos, desde 2019, se ha establecido la clasificación nacional de ocupaciones, donde figura el tipo Sacerdotes de las distintas religiones. Motivo por el que de momento no figura información desagregada en relación a los delitos de odio cometidos contra ministros de culto. https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ {Fecha de

de campanazos, déjanos vivir en paz"35; y también el supuesto de empleo de las redes sociales para realizar comentarios contra sacerdotes, tras la explosión de un edificio del Arzobispado de Madrid, también en 2021³⁶.

Por otra parte, el Ministerio del Interior realizan publicaciones anuales³⁷, relativas a los delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desagregados según diferentes ámbitos (antisemitismo, aporofobia, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, racismo/xenofobia, ideología, etc.).

Con respecto al ámbito de creencias o prácticas religiosas y antisemitismo, se puede apreciar que existen hechos que se contabilizan anualmente (Tabla 1). En concreto, las cifras publicadas incluyen el total de los hechos codificados y calificados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como delitos e incidentes de odio, representando, las del ámbito creencias o prácticas religiosas, en 2022, el 2,51% del total de los registros (Total de hechos registrados en 2022: 1.869)³⁸.

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Creencias/ Prácticas Religiosas	63	69	47	99	69	66	45	63	47
Antisemitismo	24	6	7	5	8	5	3	11	13

Tabla 1: Hechos conocidos por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Fuente Ministerio del Interior.

Por ello, la realidad nos viene mostrando hechos delictivos que acaecen en nuestra sociedad y que tienen lugar contra ministros de culto. De ahí, que se presente como un elemento fundamental, a la hora de realizar la investigación de estas infracciones penales, la constatación de la motivación o elemento discriminatorio que vulnera el bien jurídico protegido tutelado, y en especial, cuando al tratarse de un delito de odio, lo que se trataría de proteger no es la persona en sí del ministro de culto (sacerdote, imam, pastor, etc.), sino el ejercicio de un derecho fundamental como es

³⁸ Ministerio del Interior. Informes sobre la evolución de los delitos de odio en España. https://oficinanacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:153891e6-ede6-4ef3-9bcf-85a85b060831/INFORME%20EVOLUCION%20DELITOS%20DE%20ODIO%202022_v10.pdf {Fecha de consulta, 0128 de agosto de 2023}.

³⁹ COMBALÍA SOLÍS, Z., Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito de las caricaturas de Mahoma, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, N°19, 2009, p. 2-3.

la libertad religiosa y sus manifestaciones (representadas y ejercidas por la propia figura del ministro de culto).

2.2. Indicadores de polarización: Evidencia y registro

Siguiendo a Combalía³⁹:

La protección jurídica a los sentimientos religiosos no busca proteger las creencias, sino la dignidad de las personas que las profesan. La crítica respetuosa, aun cuando sea contraria a la ortodoxia de un determinado credo, no hiere la dignidad de las personas, sino que es manifestación de la dignidad de quien piensa y se expresa en libertad, aun cuando sea heterodoxamente.

Como consecuencia, surge la necesidad de realizar una investigación detallada de cada hecho delictivo para poder identificar y acreditar mediante pruebas el elemento discriminatorio. La STEDH, de 20 de octubre de 2015⁴⁰, caso Bálazs vs Hungría, indica que, para llegar a una correcta identificación de los delitos de odio, se debe examinar la presencia de los denominados indicadores de polarización, afirmando que:

Los indicadores de delitos de odio son hechos objetivos que indican que un caso puede ser considerado un delito de odio. Si existen tales indicadores, el incidente debe registrarse como un posible delito de odio y debe desencadenar una investigación adicional sobre el motivo del delito. La existencia de tales indicadores no prueba que el incidente haya sido un crimen de odio. La prueba de motivación

⁴⁰ STEDH, de 20 de octubre de 2015, caso Bálazs vs Hungría. https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-158033%22]}> {Fecha de consulta, 30 de abril de 2023}.

⁴¹ Ministerio del Interior. Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. https://oficinanacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:f45ab1d5-aac2-455a-863f-98a6ebd05251/PROTOCOLO%20DE%20ACTUACI%C3%93N%20DELITOS%20DE%20ODIO%20PARA%20FFCCSS%20(rev.%20normativa%20junio%202023).pdf {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

por odio vendrá solo después de una investigación exhaustiva, con un resultado confirmado por un tribunal.

El "Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación"⁴¹, aprobado por el Ministerio del Interior, hace mención a un listado de los "indicadores de polarización", es decir, indicios que permiten orientar la investigación de un delito para detectar posibles motivaciones racistas, xenófobas o de otra naturaleza, y donde se incluye, a la vez, una exhaustiva relación de conductas que vulneran tanto el ordenamiento penal como la regulación administrativa.

De igual forma, y atendiendo al contenido de este Protocolo de Actuación, la "Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio" apunta a que "es imprescindible reflejar los indicadores de polarización en las diligencias elaboradas", por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante hechos de esta naturaleza, considerados como "el conjunto de indicios que deben ser recopilados e incorporados al atestado policial para

⁴² Ministerio del Interior. Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio. < https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Guia-de-buenas-practicas-para-la-denuncia-de-los-delitos-de-odio.pdf > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

⁴³ Según el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio, en relación a la percepción de la víctima, establece que: "la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza. Esa percepción subjetiva de la víctima, no significa que finalmente el hecho deba calificarse de racista, xenófobo o discriminatorio, pero obliga a la policía judicial, fiscales o jueces de instrucción a su investigación".

Por su parte, la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, admite en relación con la agravante de discriminación del artículo 22.4 del Código Penal que: "lo relevante es que el sujeto actúa "por" alguno de los motivos contemplados en el mismo, no por la condición de la víctima. Se trata de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve. En consonancia con lo anterior, hay que precisar que en no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, habrá de ser apreciada la agravante".

El artículo 22.4 del Código Penal dice expresamente que constituye circunstancia agravante: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género,

dotar a fiscales y jueces de suficientes indicios racionales de criminalidad sobre la comisión de un delito de odio".

Como puede observarse, en los documentos elaborados y editados por el Ministerio del interior, se hace hincapié en aquellos indicadores de polarización que pueden ser decisivos en el momento de probar el elemento subjetivo del tipo, es decir, la motivación de odio y discriminación basada en la religión. Entre ellos, se citan:

- La percepción de la víctima⁴³.
- La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
 - Discriminación y odio por asociación.
- Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/es al cometer los hechos.
 - Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos.
- La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio.
 - Los antecedentes policiales del sospechoso.
- Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad.
 - Pertenencia o relación del autor con grupos ultras.
- La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de musulmanes, judíos, etc.
- La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto.

razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta".

- Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.
- Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino. (Ejemplos: un viernes, día de la oración para musulmanes, o un sábado para los judíos, etc.).
- Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente.
- Información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros, grabaciones, etc⁴⁴.

Además, el Tribunal Supremo⁴⁵ reconoce que:

delimitar, en términos de seguridad jurídica, que es un comportamiento racista, antisemita o discriminatorio, es introdu-

- •Tipos de discurso de ódio
- •Presencia de palabras (Banco de palabras)
- •Lenguaje que incita o realiza apología de la violência
- Justificación, bromas, trivialización de la violencia hacia "los otros"
- •Lenguaje divisorio o de otredad (Ellos versus Nosotros)
- •Reproducción de estereotipos o prejuicios
- •Difusión de rumores
- •Difusión de datos falsos (False Facts)
- •Argumentos Trampa (Flawedargumentation)
- •Metáforas, comentarios deshumanizadores, ironias
- •Estructuras no-verbales despectivas. Ej. Emoticonos, puntuación, mayúsculas, etc."

⁴⁴También existen herramientas, como el Protocolo y sistema de indicadores contra el racismo, la xenofobia y el discurso de odio, donde se consagran indicadores de discurso de odio en las redes sociales. Y así, "las siguientes características son indicadores de discurso de odio (...), se utilizarán para (...) de entreno del algoritmo (comprobar si los tweets están correctamente identificados como discurso de odio, etiquetar los tweets según su intensidad).

https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/delitosodio/Protocolo-y-sistema-de-indicadores-deteccion-discurso-odio-en-redes-sociales.pdf {Fecha de consulta, 26 de julio de 2023}.

⁴⁵ STS 314/2015, de 4 de mayo, (caso Stroika). https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7408937&links=caso%20stroika&optimize=20150617&publicinterface=true {Fecha de consulta, 26 de julio de 2023}.

cirnos en un terreno valorativo que sin duda se presta a la discrecionalidad, por cuanto lo que caracteriza la circunstancia es que el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito, por tanto, nos encontramos ante la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios.

La "Guía práctica para la abogacía. Delitos de odio"⁴⁶, menciona, igualmente, los indicadores de polarización, admitiendo que el "valor como prueba de cargo de indicios ha sido admitido tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo". Y por ello, el Tribunal Constitucional, considera que como elementos imprescindibles deben tenerse en cuenta:

- El hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados:
 - ♦ Hechos o indicios plurales: los hechos base o indicios han de ser plurales, pues su propia naturaleza periférica les priva de idoneidad para fundar por sí mismos la convicción judicial.
 - ♦ Excepcionalmente, se admite el indicio único cuando tenga singular potencia acreditativa o un significado especialmente relevante; por ejemplo: agresión en la que se selecciona una persona que pertenece a un colectivo minoritario, aparentemente.
- Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados.
- Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y, sobre todo, que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

⁴⁶ Fundación Abogacía Española. Guía práctica para la abogacía. Delitos de odio. https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf> {Fecha de consulta, 26 de julio de 2023}.

⁴⁷MARTÍNEZ ROS, J., "Delitos de odio, indicadores de polarización a indicar en el atestado policial", en Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, Nº 61, 2020, p. 133. https://biblioteca.guardiacivil.es/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=bfc051adbfa636569cd64044b2103330 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

• Finalmente, es necesario que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.

De la descripción expuesta se aprecia que:

Las pruebas de la comisión de un delito de odio no siempre se pueden fundamentar en hechos objetivos, más bien lo contrario, ya que la mayoría de las ocasiones se tendrá que acudir a los indicadores o factores de polarización, para acreditar la existencia del ilícito⁴⁷.

Por otra parte, la guía "Utilización de los indicadores de prejuicio: Una herramienta práctica para la policía" de la OSCE, señala que:

es importante tener en cuenta que la existencia de indicadores de odio no prueba automáticamente que el acto delictivo haya sido un delito de odio, (...). Los indicadores de polarización deben ser analizados y comprendidos en su contexto y en relación con los demás. La existencia de indicadores de odio debe impulsar a los investigadores a hacer las preguntas de seguimiento necesarias, y a investigar más a fondo la posible motivación discriminatoria para permitir y apoyar un enjuiciamiento por delito de odio. Además, los investigadores deben registrar los indicadores de prejuicio en el expediente del caso, al igual que todas las pruebas.

Con la especificación de los indicadores en las diligencias de investigación se persigue la acreditación de la motivación discriminatoria en un hecho delictivo concreto, con el objeto de distinguir si una acción típica es o no un delito de odio. De ahí, que la constatación de estos factores de polarización se postula como un elemento imprescindible a la hora de rea-

⁴⁸ OSCE. Using Bias Indicators: A Practical Tool for Police https://www.osce.org/odihr/419897 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

⁴⁹ La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, admite en relación con la agravante de discriminación del artículo 22.4 del Código Penal que: "Se trata de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de carácter y naturaleza fundamentalmente subjetiva, por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, es decir, a su "esfera íntima", por lo que "solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho" (...). Lo que caracteriza la circunstancia es que "el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito". Por tanto, "nos encontramos ante la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios" (...). En consecuencia, será necesario probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor, y esto

lizar las actuaciones instructoras ante una infracción penal. De este modo, si no se consigue una acertada identificación de los indicadores de odio conllevaría la no apreciación de la cualidad específica que caracteriza a los delitos de odio. Por lo que, finalmente, no se obtendría la justa calificación jurídica del hecho punible, mediante la aplicación del tipo específico o las agravantes⁴⁹, que se consagran en las normas penales a aplicar.

2.3. Análisis de caso

Entre los supuestos obtenidos de fuentes abiertas, puede surgir la duda de si realmente los hechos descritos podrían ser tipificados como delitos de odio cometidos contra ministros de culto, y en especial, contra los pertenecientes a la Iglesia Católica. Por lo que, se presenta como una premisa inicial, el análisis detallado de las circunstancias propias de cada caso para establecer y corroborar la posible existencia de indicadores de polarización que permitan calificar las posibles infracciones penales dentro de la categoría de los delitos de odio, y de esta forma, poder constatar y acreditar la existencia de una motivación discriminatoria.

Tomando como referencia los casos expuestos anteriormente de violencia física contra los ministros de culto, tales como la agresión a un sacerdote católico en Madrid, en 2020; el intento de agresión a un sacerdote e insultos, amenazas y agresiones a un párroco en Palma de Mallorca, en 2019 y 2021⁵⁰; el ataque a un sacerdote mientras celebraba la Santa Misa en una parroquia de Madrid, en 2016; el ataque a un párroco de Hospital de Órbigo, en 2016; y el asesinato de un sacristán y ataque a un sacerdote en Algeciras, en 2023; se pueden apreciar ciertos elementos

es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada (...). Ello determina que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrán de incluir en sus atestados, al margen de las pruebas de la comisión del delito, los indicadores de polarización que se aprecien en la conducta investigada (...)".

⁵⁰ Noticia: "Piden 6 años de cárcel para la acusada de atacar a sacerdotes e iglesias". En esta noticia, se expone de manera expresa que "para fijar las penas, la Fiscalía ha tenido en cuenta la agravante de discriminación por motivos religiosos y la atenuante de trastorno psíquico".

⁵¹ Así se recoge expresamente en el artículo 22.4 del Código Penal.

⁵² Noticia: "El párroco de la Iglesia de La Palma de Algeciras: "Fue hacia él creyendo que era el cura"» https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/

que podemos encuadrar dentro de los distintos indicadores de polarización recogidos en los textos legales aprobados en este ámbito.

De esta suerte, de la lectura y análisis de estos supuestos, se observan cuestiones como son la elección de la víctima por la pertenencia a un colectivo o grupo minoritario por religiosos (ministros de culto o personas sobre las que se cometan lo hechos "con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta"51, como ha ocurrido en el supuesto del sacristán en Algeciras⁵²); la gratuidad de los hechos (por ejemplo en el supuesto de la agresión a un párroco de Hospital de Órbigo, los tres autores se fueron del lugar de los hechos sin robar ningún objeto); las expresiones o comentarios vejatorios contra cualquier persona o colectivo, por su orientación religiosa, que profiera el autor al cometer los hechos (en el caso de la agresión al sacerdote en Madrid, en 2020, el autor afirmó que el motivo por el que realizaba los hechos era porque "los sacerdotes matan a los niños". Asimismo, en el ataque a dos iglesias católicas de Algeciras, en 2023, y en concreto, en la iglesia de San Isidro de Algeciras cuando armado con un machete atacó al sacerdote dejándolo herido, el autor propinaba frases como las siguientes: "muerte a los cristianos o Alá es grande"); que los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento (como sucede con la ocasión de la celebración de la misa en varios de los casos mencionados): o que el incidente hava ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad (como ha ocurrido con el ataque a las iglesias de Algeciras, en 2023).

En definitiva, ante la investigación de hechos ilícitos de esta naturaleza se deberá siempre hacer referencia, junto a las diligencias de investigación a seguir ante cualquier tipo penal y con el ánimo de ser rigurosos en el proceso de averiguación de la verdad de los hechos, a todos aquellos ele-

entrevistas/parroco-iglesia-palma-algeciras-fue-creyendo-que-era-cura_2023012663d238751162f50001346fd7.html > {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}.

⁵³ Noticia "Cuatro de cada diez delitos de odio denunciados en 2022 no llegaron a esclarecerse". https://www.newtral.es/delitos-odio-esclarecerse-espana/20230731/ fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}. En esta noticia, Alberto Díaz, J., afirma que "los indicios para probar la motivación no suelen encontrarse al ser muy subjetivos. No es fácil poder conocer lo que el autor estaba pensando en el motivo del delito. Se necesitan pruebas verbales o elementos en posesión del agressor".

mentos de prueba que puedan atisbar o dilucidar si nos encontramos ante un delito de odio. De este modo, además de indicar las declaraciones de la víctima, se deberá expresar de manera fehaciente si ésta pertenece a un grupo religioso, así como consagrar otros aspectos relacionados con los factores de polarización que acrediten la motivación discriminatoria. Una labor que en muchas ocasiones no resulta sencilla, debido a que, por razones diferentes, no se les presta la atención oportuna ante la complicación de su identificación⁵³, con lo que no se llegan a registrar en los atestados policiales y diligencias elaboradas durante la instrucción de las causas o, por otra parte, las actuaciones se dirigen, simplemente, a la prueba de los hechos típicos sin llegar a profundizar si existe una motivación discriminatoria referente a la religión.

De esta suerte, nuestro Tribunal Supremo ha venido concretando los límites de la agravante genérica por motivos discriminatorios (artículo 22.4 del Código Penal⁵⁴), al indicar que:

No obstante los valores de antirracismo, antisemitismo o tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código Penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que éste y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación indiscriminada de esta circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia.

Y, además, sigue diciendo el Alto Tribunal que:

(...) para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la

⁵⁴ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS. E.B., "La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)", en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, N°. 20, 2018, pág. 27. http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}. Como indica Marín de Espinosa, la agravante genérica de discriminación, "se fundamenta en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley y, especialmente, en el derecho a la no discriminación, derechos íntimamente relacionados entre sí".

⁵⁵ STS 1145/2006, de 23 noviembre. FJ6. https://vlex.es/vid/21-3-22-4-cp-26220986 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad, y esto es una injerencia o juicio de valor que debe ser motivada, art. 120.3 CE. Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil especifico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo, por consiguiente, aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve o, incluso, no tengan ninguno. Resulta, por ello, innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito⁵⁵.

En conclusión:

la principal dificultad a la que se han de enfrentar, por tanto, los investigadores policiales como los fiscales y los jueces de instrucción es la identificación, o dicho de otra forma, la detección de estas acciones (de los factores de polarización en delitos de odio), dado que su motivación última, en ocasiones, puede resultar difícil de determinar y, por ende, su adecuada valoración a estos efectos (prueba de indiciosindicadores de polarización-)⁵⁶.

Referencias Bibliográficas

COMBALÍA SOLÍS, Z., Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito de las caricaturas de Mahoma, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Nº19, 2009.

DE FUENMAYOR, A., Derecho eclesiástico del Estado español. Ed. Comares, Granada, 2007.

⁵⁶ Generalitat de Catalunya. Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/manual_investigacion_delitos_odio.pdf {Fecha de consulta, 22 de abril de 2022}.

Fundación Abogacía Española. Guía práctica para la abogacía. Delitos de odio. https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf {Fecha de consulta, 26 de julio de 2023}.

Fundación Pluralismo y Convivencia. Diccionario de la Diversidad religiosa. https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/imam/ {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

GARCIA GARCIA, R., Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español análisis de cincuenta años de trabajo, en Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, N°6, 2017, p. 141-258. https://www.ucv.es/investigacion/publicaciones/catalogo-de-revistas/anuario-de-derecho-canonico {Fecha de consulta, 20 de abril de 2023}.

GARCÍA GARCÍA, R., Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia, en Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, Nº11, 2022. https://www.ucv.es/investigacion/publicaciones/catalogo-de-revistas/anuario-de-derecho-canonico {Fecha de consulta, 20 de abril de 2023}.

GARCÍA-PARDO, D., Ministros de culto musulmanes, en A. Motilla (coord.), Los Musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural. Ed. Trotta, Madrid, 2004.

Generalitat de Catalunya. Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. https://cejfe.gencat.cat/web/. content/home/publicación. https://cejfe.gencat.cat/web/. content/home/publicación. https://cejfe.gencat.cat/web/. <

GONZÁLEZ, M., Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español, en Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2003.

MANTECÓN SANCHO, J., Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas: textos, comentarios y bibliografía. Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, Jaén. ISBN: 84-88942-27-3.1995.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS. E.B., La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP), en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, N°. 20, 2018. http://criminet.ugr.es/

recpc/20/recpc20-27.pdf > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

MARTÍNEZ ROS, J., Delitos de odio, indicadores de polarización a indicar en el atestado policial, en Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública, Nº 61. 2020. https://biblioteca.guardiacivil.es/cgibin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=bfc051adbfa636569cd64044b2103330 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

Ministerio del Interior. Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio. < https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Guia-de-buenas-practicas-para-la-denuncia-de-los-delitos-de-odio.pdf > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Ministerio del Interior. Informes sobre la evolución de los delitos de odio en España. https://oficinanacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:153891e6-ede6-4ef3-9bcf 85a85b060831/INFORME%20EVOLUCION%20DELITOS%20DE%20ODIO%202022_v10.pdf > {Fecha de consulta, 0128 de agosto de 2023}.

Ministerio del Interior. Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Noticia: Agredido el sacerdote de la parroquia de San Josemaría de Alcorcón por un varón que padece un trastorno. https://www.cope.es/religion/hoy-en-dia/noticias/agredido-sacerdote-parroquia-san-josemaria-alcorcon-por-varon-que-padece-trastorno-20200924_910237 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

Noticia: Arrestan a una mujer que intentó agredir al cura de La Merced. https://www.ultimahora.es/sucesos/ultimas/2019/04/07/1070935/ arrestan-mujer-intento-agredir-cura-merced.html> Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

Noticia: Atacan a un sacerdote mientras celebraba la Santa Misa en una parroquia de Madrid. https://infovaticana.com/2016/11/18/agreden-parroquia

sacerdote-celebra-la-santa-misa-una-parroquia-madrid/> {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

Noticia elebración 'progre' por la explosión en el centro de Madrid: Que los curas usen el impulso para llegar al cielo. https://www.periodistadigital.com/politica/autonomias/20210120/celebracion-progre-explosion-centro-madrid-curas-usen-impulso-llegar-cielo-noticia-689404420626/ Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Noticia Cuatro de cada diez delitos de odio denunciados en 2022 no llegaron a esclarecerse.https://www.newtral.es/delitos-odio-esclarecerse-espana/20230731/ {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Noticia: Dos detenidos por las agresiones al párroco de Hospital de Órbigo. https://www.diariodeleon.es/articulo/provincia/detenidos-presuntos-agresores-sacerdote-hospital orbigo/202112171239022173691.html> {Fecha de consulta, 29 de abril de 2023}.

Noticia: El párroco de la Iglesia de La Palma de Algeciras: "Fue hacia él creyendo que era el cura" {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}.

Noticia La Audiencia Nacional rechaza enviar la causa del presunto yihadista a Algeciras, aunque duda de que sea terrorismo. https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1233772&popup=> {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}.

Noticia: Miedo y desasosiego en la parroquia de San Ignacio de Loyola de Valladolid. https://www.larazon.es/local/castilla-y-leon/miedo-y-desasosiego-en-la-parroquia-de-san-ignacio-de-loyola-de-valladolid-NG25018104 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

Noticia: Piden 6 años de cárcel para la acusada de atacar a sacerdotes e iglesias. https://www.noudiari.es/noticias-ibiza-formentera-sidebar/piden-6-anos-de-carcel-para-la-acusada-de-atacar-a-sacerdotes-e-iglesias/ https://www.noudiari.es/noticias-ibiza-formentera-sidebar/ https://www.noudiari.es/noticias

Noticia Pintada en una parroquia de Baeza: "cura, tú y tus campanas sois peores que el Covid". <a href="https://www.cope.es/emisoras/andalucia/jaen-provincia/jaen/noticias/pintada-una-parroquia-baeza-cura-tus-campanas-parroquia-baeza-cura-tus-cura-tus-campanas-parroquia-baeza-cura-tus-cura-tu

sois-peores-que-covid-20210224_1156766> {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Noticia: Sacerdotes de Palma, aterrorizados por las agresiones de una mujer que les acusa de ser el anticristo. https://www.cope.es/emisoras/illes-balears/baleares/mallorca/noticias/sacerdotes-palma-aterrorizados-porlas agresiones-una-mujer-que-les-acusa-ser-anticristo-20211228_1701456 {Fecha de consulta,01 de agosto de 2023}.

Noticia: Yasin Kanza, el detenido por el asesinato del sacristán y el ataque a las iglesias en Algeciras, estaba pendiente de expulsión por su situación irregular en España. < https://www.elmundo.es/espana/2023/01/26/63d237e221efa0886a8b4570.html> {Fecha de consulta, 28 de julio de 2023}.

Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia. https://libertadreligiosa.es/category/ataques/ {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

OSCE. Using Bias Indicators: A Practical Tool for Police https://www.osce.org/odihr/419897 > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

RAMÍREZ NAVALÓN, R.M., El concepto de ministro y lugar de culto en las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992. En Estudios Jurídicos: En homenaje al profesor Vidal Guitarte. Volumen II. Diputación de Castelló. 1999.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Nº19. 2003.

ROSSELL GRANADOS, J., La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa, en Derecho y Religión (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,). Ed. Edisofer. Madrid. 2020.

SALINAS MENGUAL, J, Los ministros de culto, en Derecho y Religión. (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,), Ed. Edisofer. Madrid, 2020.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., Autonomía confesional y designación de ministros de culto, en Anuario de Derecho eclesiástico (2005).

STC 101/2004, de 2 de junio. (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004).

http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5106 {Fecha de consulta, 19 de abril de 2023}.

STS 1145/2006, de 23 noviembre. FJ6. https://vlex.es/vid/21-3-22-4-cp-26220986 {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

STS 314/2015, de 4 de mayo, (caso Stroika). https://www.poderjudicial.es/search/doAction?a

tion=contentpdf&databasematch=TS&reference=7408937&links=caso% 20stroika&optimize=20150617&publicinterface=true_> {Fecha de consulta, 26 de julio de 2023}.

STEDH, de 20 de octubre de 2015, caso Bálazs vs Hungría. https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-158033%22]} {Fecha de consulta, 30 de abril de 2023}.

STEDH Leyla Sahin v. Turquía, 10 de noviembre de 2005. https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-70956%22]} {Fecha de consulta, 20 de abril de 2023}.

TOURÍS LÓPEZ, R.M., La tutela penal de la libertad religiosa, en Derecho y Religión (Coords. GARCIA, R., y ROSSELL, J.,). Ed. Edisofer. Madrid. 2020, p. 381.https://riucv.ucv.es/handle/20.500.12466/1222 {Fecha de consulta, 28 de abril de 2023}.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., Los ministros de culto, en Manual de Derecho Eclesiástico del Estado (Coord. García Hervás). Ed. CO-LEX, Madrid, 1997. Web Ministerio del Interior. < https://oficinanacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD > {Fecha de consulta, 01 de agosto de 2023}.

Crimes de Ódio contra Ministros de Culto: Seu Estudo e Esclarecimento a partir dos "Indicadores de Polarização"

RESUMO: Neste artigo se analisa o conceito e o estatuto jurídico da figura do ministro do culto, bem como outros aspectos que estão implícitos na sua eleição, nomeação e destituição, para posteriormente estudar a necessidade do credenciamento de indicadores de polarização nos procedimentos judiciais diante desses atos criminosos que contra eles ocorrem.

PALAVRAS-CHAVE: Ministros de culto, indicadores de polarização, provas, crimes de ódio, investigação, motivação discriminatória.